



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELIZABETH GRANADA ARRUBLA</b>
<b>Demandados</b>	<b>CASA LUCKER S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76001310501220200051501</b>
<b>Tema</b>	<b>Contrato de Trabajo – Contrato Realidad</b>
<b>Sub Temas</b>	No constituyen factor salarial las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 217 del 29 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 152**

### **Antecedentes**

**ELIZABETH GRANADA ARRUBLA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. "CASA LUKER S.A."**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término indefinido**, desde el 1 de noviembre de 1993 al 6 de octubre de 2017 y que **los auxilios por valor de \$134.200 y 886.000 son constitutivos de salario**. Pide se condene al demandado a la **reliquidación y pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales** percibidos por auxilios, horas extras, indemnización de los artículos 64 y 65 del C.S.T., sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, sanción por el no pago completo de los intereses a las cesantías; a la reliquidación de aportes a seguridad social, reliquidación de prestaciones sociales, indexación y finalmente las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen, de los hechos, señaló la actora que, el 1 de noviembre de 1993 suscribió contrato a término indefinido con la empresa "CASA LUKER S.A.", para desempeñar el cargo de vendedora de cuentas claves, percibiendo un salario en promedio de \$2.800.000.

Que, la demandada la citó para firmar un acuerdo de retiro consensuado, dando finiquito al mismo el 6 de octubre de 2017, por lo que, en su sentir, se configuró un despido indirecto ya que firmó inconforme el acuerdo de retiro.

Adujo que, todos los meses le pagaban unos auxilios de rodamiento y alimentación por valores de 4886.000 y \$134.200, sin embargo, estos no se tuvieron en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, debiéndosele reliquidar las mismas.

El demandado **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA "CASALUKER S.A."** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO"**; **"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE"**; **"BUENA FE DE LA DEMANDADA"**; **"COMPENSACION"**; **"CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO"**; **"JUSTA CAUSA DEL DESPIDO"**; **"INCUMPLIMIENTO AL DEBER**

**PROBATORIO**” y la **“GENERICA”**<sup>1</sup>.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 217 del 29 de junio de 2021**, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en favor de CASALUKER S.A. y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, manifestó que al tenor del artículo 127 del C.S.T., es claro que lo que se exige para que un rubro constituya salario, es que se pague como contraprestación directa del servicio.

Así mismo, explicó que la Corte Suprema de Justicia se enfoca en verificar si ese rubro se paga como contraprestación del servicio o si por el contrario tiene una finalidad distinta. Además, que, el mismo apoderado de la parte actora, resaltó que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el operador judicial tiene que verificar cuál era el objeto de la contraprestación del auxilio para verificar si era o no contraprestación del servicio.

Que, al preguntarle en el interrogatorio de parte a la demandante sobre el auxilio extralegal de alimentación, ella dijo que precisamente recibía auxilio de alimentación porque hacía rutas viajeras. Que era para efectos de cubrir su alimentación por ese tipo de actividades. Cuando se le preguntó sobre el auxilio de rodamiento, indicó que lo solicitó y qué lo utilizaba para el carro de ella, gastos de gasolina y peajes.

Concluyó que, la misma demandante indicó cuál era la finalidad de esos auxilios y que era precisamente cubrir los gastos en que podía incurrir ella en atención a las actividades que como vendedora tenía que hacer y que implicaban desplazamiento. Por ende, lo que estaba haciendo el empleador era cubrirle la alimentación de la ruta viajera y los gastos en que incurría por el uso de su vehículo con la finalidad de realizar esas rutas.

Que, los testigos Elena Nevado Hernández y Gloria Patricia Delgado Salgado argumentaron que los auxilios recibidos por la demandante, tenían como

---

<sup>1</sup> Mayúscula son propias del texto.

finalidad cubrir gastos adicionales de su trabajo, no aumentar su patrimonio y que estos se otorgaban a petición de cada trabajador a través de un formulario donde se plasmaba que los mismos no constituyen factor salarial.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, **recurre la demandante.**

Sostuvo que, recibió dos auxilios, uno de alimentación y otro de rodamiento, los cuales se le pagaron durante toda la relación laboral, y no eran ocasionales, que a las voces del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo se constituyen en salario. Por ende, debió haberse tenido en cuenta para el pago de las prestaciones sociales, pagos de seguridad social, horas extras y recargos nocturnos dominicales y que por lo anterior debieron haber sido reliquidados

Argumentó que, si bien las partes tienen la facultad para acordar que determinada suma no tenga incidencia salarial, esa facultad no es absoluta, tal y como también lo ha enseñado la jurisprudencia Constitucional, al señalar en las distintas sentencias proferidas en esta materia y es que el carácter de salario no emerge del calificativo otorgado a los pagos entregados al trabajador, ni esa denominación por sí sola determina tal calidad, ni tampoco se pierde por el hecho de haberse acordado que determinada erogación no la tiene, si en efecto por su habitualidad y esencia se insiste en la misma recompensa el servicio del trabajador.

Que, las condiciones de ese pago, entre ellas su habitualidad o periodicidad, su no entrega gratuita o libre y su vocación de acrecentar los ingresos del trabajador, permite concluir que se está inequívocamente dirigido a retribuir de manera directa el servicio prestado. Conforme a lo dicho, la parte demandada solo mencionó que los auxilios no eran constitutivos de salario, pero sin explicar o indicar su naturaleza, por ende, es fácil concluir que se trató de un pago dirigido a remunerar el servicio de la demandante y por lo tanto sí es constitutivo de salario, dada su habitualidad y que estaba dirigido a enriquecer el patrimonio del trabajador

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

### **Hechos Probados**

En el sub iúdice no es materia de discusión que: **I)** La señora **ELIZABETH GRANADA ARRUBLA** laboró en la empresa CASA LUKER S.A. desde el 01 de noviembre de 1993 hasta el 06 de octubre de 2017; y, **II)** el cargo desempeñado era de vendedor ventas claves.

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer si: **i)** los rubros devengados adicionalmente por la demandante, como auxilio de rodamiento y auxilio de alimentación, constituyen factor salarial para liquidar prestaciones sociales y demás emolumentos propios de la relación laboral; y, de ser positiva la respuesta, **ii)** se analizará la procedencia de la reliquidación solicitada.

### **Análisis del Caso**

#### **Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

Se debe tener en cuenta lo precisado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159-2018, M.P Clara Cecilia Dueñas, quien indicó al respecto que:

*“(...) el auxilio de rodamiento percibido era en realidad un pago compensatorio de su actividad laboral a la luz del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (...) Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo (...)”.*

Así mismo, la mencionada Corporación en sentencia SL2425-2021, Radicado 80129 M.P Ana María Muñoz Segura, expuso las condiciones que permiten considerar pagos no salariales, contemplado los siguientes elementos:

1. Los ocasionales que por mera liberalidad se otorguen a los empleados.
2. Aquellos que se reconozcan para facilitar el desarrollo de funciones del trabajador y que por tanto no tienen como finalidad enriquecer su patrimonio, sino dotarle de recursos productivos que le permitan realizar su labor sin las trabas propias del quehacer operativo.
3. Los pagos, beneficios o auxilios que, aun siendo habituales, las partes acuerden expresamente que no constituirán salario y así lo consagren por las vías convencional o contractual, si no están relacionados con la prestación del servicio.

La Alta Corporación en cita, en sentencia SL 1798, radicación 63988 del 16 de mayo de 2018, sobre la temática que nos ocupa, puntualizó:

*“...Por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST). En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo...”.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 167 del C.G.P. le corresponde a la

parte actora demostrar el carácter salarial de esos pagos, así lo tiene enseñado la Corte, V. gr. entre otras, en sentencia CSJ SL7820-2014, reiterada en la sentencia SL435 y 1296 de 2019, cuando al efecto precisó:

*“...De lo anterior se sigue que para efectos de reconocer un pago como salario debe estar definido que este se hace como contraprestación directa del servicio, condición que debe probar la parte que aspira a que se le dé esta connotación, pues, de lo contrario, no resultará próspera su pretensión. Para tener éxito en esta causa, la parte interesada deberá acreditar no solo que, en efecto, se recibió el pago por el trabajador, sino también el origen de este, así como las condiciones y términos requeridos para su reconocimiento...”.*

Se tiene que, el salario es la remuneración o pago que recibe el trabajador en el contrato de trabajo, como contraprestación por sus servicios, y que se paga en periodos mensuales, quincenales, semanales o diarios. Sin embargo, no todo pago que reciba el trabajador se considera salario, pues son pocos los pagos que son ajenos al salario, y ello tiene un efecto importante en el reconocimiento de algunos derechos del trabajador como prestaciones sociales y seguridad social.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo define el salario en los siguientes términos:

*“(...) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (...)”.*

Entre el trabajador y el empleador pueden acordar o hacer pactos para despojar a ciertos pagos de su connotación de salarios, esto en virtud del artículo 128 del código sustantivo del trabajo, que indica:

*«No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma*

*extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.».*

Respecto al auxilio de rodamiento o de movilización, es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo. El valor que se reconoce por concepto de auxilio de rodamiento lo fijan libremente las partes, buscando reconocer o reembolsar al trabajador el valor del combustible, el mantenimiento y el desgaste por uso de su vehículo como consecuencia de colocarlo al servicio y para el beneficio del empleador.

En cuanto al auxilio de alimentación es un beneficio que se le puede entregar a trabajadores para ayudarles a cubrir la compra de víveres.

### **Caso Concreto**

Sostiene la parte recurrente que, durante la vigencia del vínculo laboral, esto es, desde el 1 de noviembre de 1993 hasta el 6 de octubre de 2017, le pagaron auxilio de rodamiento y de alimentación, razón por la cual, se debieron tener en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales y como ello no ocurrió, solicita la reliquidación de las mismas.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demandante inició a laborar para la empresa CASA LUKER S.A. el 1 de noviembre de 1993 y hasta el 6 de octubre de 2017, desempeñando el cargo de VENDEDOR CUENTAS CLAVES, lo anterior, según se desprende de la certificación laboral rubricada por Gloria Patricia Delgado, Jefe Nómina de CASA LUKER S.A.<sup>2</sup> y de la carta de terminación del contrato de trabajo suscrita por Claudia Mercedes Velandia Ardila, en su condición de Directora Cuentas Claves CASALUKER S.A.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 10 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

A su vez obran comprobantes de nómina de los cuales la Sala se permite sustraer únicamente lo concerniente a los auxilios devengados por la demandante, así:

<b>AÑO 2017</b>			
<b>MES</b>	<b>AUXILIO DE RODAMIENTO</b>	<b>AUXILIO DE ALIMENTACION</b>	<b>FOLIOS.</b>
Enero	\$177.200	\$41.840	16 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Febrero, agosto y septiembre	\$443.000	\$104.800	17, 22 y 23 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Marzo y mayo	886.000	\$104.500	18 a 21 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<b>AÑO 2016</b>			
<b>MES</b>	<b>AUXILIO DE RODAMIENTO</b>	<b>AUXILIO DE ALIMENTACION</b>	<b>FOLIOS.</b>
Abril	\$443.000	0	63 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Mayo	\$886.000	\$209.200	64 y 65 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Diciembre	\$443.000	\$104.600	66 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<b>AÑO 2015</b>			
<b>MES</b>	<b>AUXILIO DE RODAMIENTO</b>	<b>AUXILIO DE ALIMENTACION</b>	<b>FOLIOS.</b>
Enero	\$472.267	\$102.887	24 y 25 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Febrero, marzo, abril, mayo, julio	\$616.000	\$134.200	26 a 33, 35 y 36 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Junio y septiembre	\$308.000	\$67.100	34 y 38 archivo PDF 2 del expediente digital
Agosto	\$300.000	\$41.067	37 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Diciembre	\$246.400	\$53.680	39 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

AÑO 2014			
MES	AUXILIO DE RODAMIENTO	AUXILIO DE ALIMENTACION	FOLIOS.
Enero	\$664.500	\$105.600	40 y 41 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Febrero	\$603.000	\$132.000	42 y 43 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Marzo y diciembre	\$308.000	\$67.100	44 y 61 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.
Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre	\$616.000	\$134.200	45 a 60 Archivo No. 2 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Escuchada la prueba testimonial se tiene que, Elena Nevado Hernández, indicó que, el auxilio de rodamiento que la demandante percibía, se lo daban a los vendedores que utilizaban su vehículo propio para trabajar y respecto al tema de la alimentación, sostuvo que se otorgaba de acuerdo a la ciudad y que a veces cubría el desayuno, el almuerzo y la cena.

Por su parte Gloria Patricia Delgado Salgado explicó que, dentro del esquema de compensaciones que tiene CASA LUKER hay varios auxilios, que están expresamente plasmados en unos formularios donde cada trabajador lo solicita y es enterado que no constituye un factor salarial. De igual manera describió que la utilidad, la tarea, la destinación del auxilio alimentario es precisamente cubrir a las personas que en razón de sus funciones deben realizar desplazamientos y cubre específicamente la alimentación y, que el auxilio de rodamiento también expresamente se les concede a los trabajadores del personal de ventas, a efectos de que se efectúen los desplazamientos, indicando que la demandante por sus funciones era que tenía acceso a estos auxilios.

De igual manera junto con el escrito de contestación de demanda se allegó solicitud de auxilio de rodamiento<sup>4</sup> realizada por la demandante el 8 de julio de 2013, en el mentado documento, el cual fue firmado por la actora y

<sup>4</sup> Archivo No. 10 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

autorizado por la empresa CASA LUKER S.A., se establece que tal emolumento no constituye factor salarial, igual suerte corrió el auxilio de alimentación, el cual fue solicitado de la misma manera por la actora el 23 de junio del año 2006<sup>5</sup>.

Lo anterior permite concluir que, tanto el auxilio de rodamiento como el auxilio de alimentación devengados por la demandante, **no constituyen factor salarial**, pues en virtud de la jurisprudencia mencionada anteriormente y de lo expuesto en el artículo 128 del C.S.T., estos pagos no fueron habituales, es decir, no se realizaron durante toda la vigencia del vínculo laboral, como erróneamente lo aduce la parte demandante en su recurso de alzada, pues es evidente que los mismos eran ocasionales, según rescata esta Colegiatura, en virtud de la relación de los desprendibles de nómina allegados por la propia demandante, además, la prueba testimonial es clara en el sentido de que estos auxilios únicamente se otorgaban para cubrir los gastos que tenía la trabajadora, mas no para enriquecer o incrementar su patrimonio.

En ese orden de ideas el recurso de alzada está llamado a su fracaso.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada, se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho a favor de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. "CASA LUKER S.A.", y a cargo de ELIZABETH GRANADA ARRUBLA, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Archivo No. 10 de la carpeta del expediente Juzgado Buenaventura del cuaderno del juzgado del expediente digital.

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 217 del 29 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de Cali, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. "CASA LUKER S.A."** y a cargo de **ELIZABETH GRANADA ARRUBLA** la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

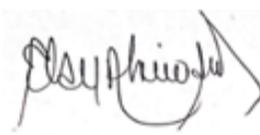
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada